



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELCIDA MUÑOZ VILLAMIZAR.
Apoderado: FRANKLIN RAMÓN SUAREZ
Demandado: EDGAR JAVIER TORRES PEREZ.
Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00219** 00.

A. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 68 C.G.P.

B. RELACIÓN PROCESAL

Mediante memorial que antecede, se solicita se reconozca a la señora DIANA PATRICIA VILAFRANDEZ GOMEZ, como acreedor cesionario. Se anexa a la petición el contrato de cesión la cual obra a folios 42 y vuelto del expediente

C. CONSIDERACIONES

El artículo 68 inciso 3° del C.G.P., establece que *el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En el presente asunto encontramos, que la demanda fue presentada por la señora ELCIDA MUÑOZ VILLAMIZAR contra **EDGAR JAVIER TORRES PEREZ**, dentro del cual en audiencia del 19 de mayo de 2016¹ se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora tenemos que la demandante ELCIDA MUÑOZ VILLAMIZAR, y la señora **DIANA PATRICIA VILAFRANDEZ GOMEZ**, quienes actuaron en nombre propio celebraron contrato de cesión del crédito del presente proceso.

A su turno encontramos por providencia de fecha tres (03) de agosto de 2020, se dispuso correr traslado de la petición de cesión del crédito por el término de 10 días, el cual venció sin manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, y como el contrato de cesión cumple con todos los requisitos de la ley sustancial conforme lo indica el inciso 3° del art. 68 del C.G.P., por lo que es procedente aceptar a la señora **DIANA PATRICIA VILAFRANDEZ GOMEZ** como cesionaria del crédito.

D. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

¹ Folio 32 Expediente Unificado.

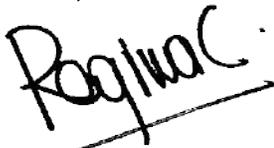
E. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito.

SEGUNDO: Reconocer como cesionaria de los derechos litigiosos que acá se ejecutan a la señora **DIANA PATRICIA VILAFRANDEZ GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA RÉGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CESIONARIO
Demandado: ANA ISABEL PABÓN MONTAÑEZ
Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00441** 00.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, verificada la misma¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre el **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** como CEDENTE Y **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como CESIONARIO² traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (Art. 117 CGP).

Frente a la petición de reconocimiento de personería³, la misma será resuelta una vez vencido el término del traslado anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 307 Cuaderno Unificado- físico, TOMO 2

² Folio 252 Ibidem.

³ Folio 306 vuelto Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00192** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: JHEYSSON MONSALVE PABÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir si hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud presentada por el demandado.

ANTECEDENTES:

La señora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, en causa propia promovió demanda ejecutiva en contra del señor JHEYSSON MONSALVE PABÓN¹, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de junio de 2017², ordenando la notificación y traslado a la demandada; asimismo, en dicha providencia se decretaron medidas cautelares solicitadas consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado.

La notificación al demandado se cumplió personalmente³, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones⁴.

En providencia de fecha 11 de agosto de 2017⁵, se dispuso entre otras cosas, correr traslado de las excepciones formuladas por el demandado, las cuales fueron recorridas por la ejecutante dentro de su oportunidad legal⁶, seguidamente por auto fechado 15 de septiembre de 2017⁷, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el Art. 443 en concordancia con los Arts. 372 y 373 CGP., asimismo se dispuso el decreto de pruebas de conformidad con el Art. 392 ibidem

El 06 de diciembre de 2017⁸, se evacuó la audiencia señalada en providencia que antecede, la cual se continuó el 7 de marzo de 2018⁹, audiencia en la cual se ordenó declarar no probadas las excepciones de mérito, seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito, así como se condenó a la parte demandada al pago de las

¹ Según acta de reparto que milita al folio 7 cuaderno principal.

² Folio 9 cuaderno principal.

³ Folio 15

⁴ Folio 17-29.

⁵ Folio 35

⁶ Folios 41-42

⁷ Folio 43

⁸ Folio 59 y 60

⁹ Folios 66 y 67

costas por valor de \$800.000; Finalmente se concedió el recurso de Apelación incoado por el demandado.

En providencia de fecha ocho (08) de junio de 2018¹⁰, se procedió a dar cumplimiento al Art. 329 del CGP., en el sentido de dar acatamiento a la sentencia de segunda Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona del 7 de marzo de 2018.

En su momento se liquidaron las costas¹¹, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 22 de Junio de 2018¹²; en auto de fecha 7 de septiembre de 2018¹³ se dispuso aprobar la liquidación de crédito ajustada por la secretaria del Juzgado; además se ordenó la entrega de depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2018¹⁴, se decretó medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo que devenga el demandado en le empresa HospiClinic.

El día 03 de agosto de 2020¹⁵, se decretó medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo que devenga el demandado en la empresa SISMEDICAS S.A.S. El 6 de septiembre de 2021¹⁶, por solicitud de la parte actora, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo que devenga el demandado en la ESE SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

La parte actora, solicitó al Despacho REQUERIR¹⁷ al pagador de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, para que informara los motivos por los cuales dejó de retener o no hizo descuentos al demandado, de acuerdo a lo ordenado.

De otra parte, se tiene que la última actuación surtida por la demandante, dentro del proceso de la referencia, fue fechada el 24 de agosto de 2023¹⁸, en la cual solicitó la entrega de depósitos Judiciales y el traslado de estos al Banco Agrario de Cúcuta.

Finalmente, se tiene que el ejecutado en memorial de fecha 7 de septiembre de 2023¹⁹, solicita se decrete el desistimiento tácito por inactividad procesal.

¹⁰ Folio 70 Ibidem

¹¹ Folio 71.

¹² Folio 23

¹³ Folio 79

¹⁴ Folio 100.

¹⁵ Folio 111

¹⁶ Folio 124

¹⁷ Folio 127

¹⁸ Folio 146

¹⁹ Folio 143

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, por

lo que el conteo de inactividad debe hacerse por el término de dos años. En este orden de ideas se tiene que milita en el proceso una solicitud de requerimiento al pagador de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, que data del 19 de enero de 2022, el cual tiene como propósito para que informara los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la medida de embargo del salario del demandado. En este orden de ideas, se tiene que la ejecutante con su requerimiento, adelantó una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada, lo que se ajusta a la jurisprudencia citada, razón por la cual es claro que no se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que no es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Ahora bien, es preciso aclarar que a pesar de que el Juzgado no atendió oportunamente el requerimiento, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona realizó los descuentos que en su momento la demandante echó de menos, tal y como se puede advertir con los formatos de órdenes de pago de depósitos judiciales que militan en el proceso, donde se relacionan los creados depósitos creados (y ya entregados a la interesada) de fechas 09/03/2022, 17/03/2022, 24/04/2022²⁰, 20/05/2022²¹, 01/08/2022, 02/08/2022²², 31/08/2022, 07/10/2022²³, 08/11/2022²⁴, 14/12/2022, 21/12/2022, 28/12/2022²⁵, 07/03/2023, 16/03/2023²⁶, 25/04/2023, 15/05/2023²⁷, 26/06/2023²⁸, razón por la cual se hace innecesario realizar el respectivo requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

²⁰ Folio 131.

²¹ Folio 132

²² Folio 135

²³ Folio 136

²⁴ Folio 137

²⁵ Folio 139

²⁶ Folio 141

²⁷ Folio 143

²⁸ Folio 143



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA Y OTRA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00402 00**

Constatada la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que se encuentra pendiente para resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada y el recurso horizontal que éste mismo formuló contra el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada.

No obstante, si bien de este último se corrió el traslado respectivo, es menester establecer si el mismo fue formulado oportunamente, situación que indefectiblemente depende de las resultas de la nulidad propuesta, por lo que se tramitará delantamente ésta.

Corolario, de conformidad con lo establecido en el art 134 C.G.P., procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

• **A PETICIÓN DE PARTE**

Con el escrito de solicitud de nulidad, el demandado a través de apoderado solicitó: *“Inspección ocular: De conformidad al artículo 236 y ss del C.G.P, se practique una inspección a la plata forma de la Rama Judicial consulta de proceso en especial al estado número 071 de fecha 06 de diciembre de 2022, a objeto de verificar que no se cargó el auto de Mandamiento de Pago de fecha 5 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la señora NEREYDA LARA MAHECHA contra el señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA que se tramita bajo el radicado número 2019-402-000”.*

Al respecto se advierte que, para establecer los archivos que se cargaron con el Estado No. 071, la inspección ocular peticionada se torna inconducente, en la medida en que dichos archivos aún permanecen en el micrositio, razón por la cual no se accede a la solicitud probatoria. Sin embargo, para alcanzar el propósito propuesto se decretará una prueba de oficio, como se señala en seguida:

• **DE OFICIO**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- Anotación por estado No. 71 del 6 de diciembre de 2022, el cual se encuentra cargado en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26282755/130382881/LISTA+DE+ESTADO+No.+071.pdf/11f00301-04ff-4a05-87ea-b45db3b7b2f0>.

¹ Archivo Pdf 026



Por secretaria incorporarse al expediente ejemplar de la prueba decretada.

- Autos cargados en el micrositio del Juzgado en la pagina web de la rama judicial, correspondientes al estado notificado el 6 de diciembre de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26282755/130382881/ANEXOS+ES+TADO+No.+071.pdf/c474ed1c-11e5-4664-90eb-51ea2f85e458>

- Las siguientes documentales que reposan en el expediente:

1. Providencia que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022².
2. Acta diligencia de notificación personal, obrante a folio 70 del expediente de la demanda principal.
3. Escrito de contestación y poder obrante a folios 85 a 97 del expediente la demanda principal.
4. Auto de fecha 31 de agosto de 2020, por medio del cual, entre otras cosas, se reconoció personería al apoderado del demandado, obrante a folio 130 del expediente de la demanda principal

Una vez cumplido lo propio, vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056, FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² Archivo Pdf 05



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA MOGOLLÓN DURÁN Y OTROS
APODERADO: FRANKLIN RAMON SUAREZ
CAUSANTE: JOSE SAUL MOGOLLÓN DURÁN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00478 00**

A petición del apoderado de la parte demandante¹ dentro del presente trámite y toda vez que los partidores designados² (apoderados de los herederos), no presentaron la partición correspondiente adecuada a las exigencias establecidas en providencia calendada 29 de marzo de 2023, de conformidad con el Artículo 510 del C. G del P³, se ordena **DESIGNAR**, como partidor al Dr. **LUIS ABILIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien hace parte de lista de partidores adscritos al Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca. Notifíquesele la designación realizada a través de Secretaría de este Despacho.

Una vez aceptada la designación, désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 212 del expediente digital

² Folio 193-196 ibidem

³ ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado (...)

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890803e46b49deb2ea125e9a487788231026ddd4ca6bca846f540467b3b3e2d6**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que se hizo compraventa de derechos litigiosos, asimismo se confiere poder. Pamplona, 22 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS.
Apoderado: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
Demandado: LUIS ALONSO PINILLOS GRANADOS.
Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00501 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora YOANA MILENA DIAZ GELVEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario¹ (Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² y de la vigencia³ de la Tarjeta profesional del procurador judicial, no aparece ~~en~~ sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

2. De conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado por el término de 10 días, a la parte demandada LUIS ALONSO PINILLOS GRANADOS, del escrito de cesión (compraventa de derechos litigiosos) llevado a cabo entre el demandante JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS y la señora YOANA MILENA DIAZ GELVEZ, para que haga las manifestaciones que a bien tenga.
3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de DIEZ (10) días a las demás partes del Avalúo comercial⁴ presentado por el apoderado de la cesionaria y suscrito por la evaluadora ERIKA NATALIA MORENO RANGEL; para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN 17 DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 116 Cuaderno Unificado.

² Folio 112 Ibidem.

³ Folio 111 Ib.

⁴ Folios 86 al 110 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante: HENRY ACEROS OJEDA.
Apoderada: DECSIKA YOJANA BOTIA.
Demandados: GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES- otros
Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00188 00**

En atención a las solicitudes presentadas por el demandado Jesús Antonio Fernández¹, respecto a i) revocatoria de poder al abogado Carlos Alberto Chacón Montoya, ii) solicitud de amparo de pobreza, e información de trámites surtidos respecto al traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem para entonces asignado al Sr. Jesús Antonio Fernández, y iii) caución para levantamiento de medidas cautelares, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado por el Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, al Dr. CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G del P.²

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por el Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, en razón a que no se acreditó el posible menoscabo para su subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, en tal sentido, no cumple con lo dispuesto en Artículo 151 del C. G del P, para su procedencia³.

TERCERO: COMUNICAR al demandado JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, que el traslado de las excepciones de mérito, propuestas en su momento por el Dr. Chacón Montoya y el curador ad-litem designado para su defensa Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, se surtió por auto calendarado 12 de enero de 2023, por Secretaría de este Despacho, remítase la providencia vista a folio 251 del expediente digital, así como el escrito que descurre excepciones propuesto por la Dra. Decsika Yojana Botía.

¹ Folio 271-293 Y 296-297

² El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

³ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

CUARTO: COMUNICAR al demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ que, para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 602 del C. G del P.⁴

QUINTO: A fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ, **REMÍTASE** la presente providencia al correo electrónico del ejecutado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Sr. Fernández, el canal de notificación por estados electrónicos, para lo cual, por secretaría de este Juzgado, deberá remitirse el paso a paso para el ingreso al mismo y el código QR dispuesto para facilitar el acceso a las notificaciones surtidas en el micrositio de este Juzgado.

SÉPTIMO: INSTAR al Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ para que, en lo sucesivo, haga uso del canal indicado en el numeral anterior, a efectos de garantizar su asistencia en estas diligencias y el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d1c2b48c7a8279d2ea96413a8a760d8b3221c2009d93ab1e013ca576b55c9**
Documento generado en 13/10/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00225** 00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Abogado: DIEGO J. BERNAL JAIMES.
Demandado: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ISIDRO.

En atención a la solicitud de la parte actora, respecto del decreto de medidas cautelares el despacho **NO ACCEDE** a su decreto por cuanto si bien la misma va dirigida al embargo de cuentas bancarias¹ del demandado **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ISIDRO**, el número de identificación señalado en la referida solicitud, no corresponde a la cédula señalada por el demandado en el pagaré objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Folio 79 Expediente Unificado.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac01ba54c1133fb0a0c688642be31528f7ada5af6010f4707734f866620db6f**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA,
DEMANDADO: LENDA YUDITH LEAL Y OTROS
RADICADO: **54 518 40 03 002 2020 00255 00.**

Visto el informe secretarial que antecede¹, y constatado el mismo, se dispone previo a iniciar el incidente de sanción, solicitado por la parte demandante, **REQUERIR** al Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la respectiva comunicación, informe al Despacho la razón por la cual no dio cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020² comunicada inicialmente en oficio No 2457 del 12 de noviembre de 2020³ y reiterada mediante oficio No 0561 del 29 de marzo de 2023.

Ello, teniendo en cuenta que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de éste Juzgado se acredita la existencia de seis (06) depósitos judiciales como resultado de la medida cautelar decretada contra la demandada MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, los cuales suman \$ 5.053.628,00⁴ y datan de los meses de mayo a octubre del año en curso, no obstante, se echa de menos los correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y abril de 2023, máxime cuando mediante oficio calendado 7 de diciembre de 2020⁵, la profesional especializado Administrativa y Financiera de la Gobernación de Norte de Santander informó que *“la novedad fue aplicada para que opere como descuento activo a partir de la nómina del mes de diciembre del presente”*. OFICIESE.

El oficio será copia de este auto conforme lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Exhortar, a la parte demandante para que, si lo considera pertinente, solicite el pago de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, a fin de lograr la satisfacción de las prerrogativas que se pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP**

¹ Folio 118 Expediente Unificado

² Folio 38 ibidem.

³ Folio 59 ibidem.

⁴ Folio 123 ibidem.

⁵ Folio 72 ib.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cdd775d697c8f2b7895b6241b2175fca0298af1512f1496fe151ca9c167cea**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PULIDO.
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00342 00

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia del poder presentado por NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 98.492 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada demandante dentro del presente proceso adelantado por GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS. contra JOSE MIGUEL PULIDO.

De otra parte, y ante la renuncia presentada por la apoderada demandante, se hace necesario requerir a la parte actora, esto es a la sociedad GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS. por el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente providencia, con el fin que adecúe la solicitud de terminación, con el fin de dar el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

1

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d91aaccd1cc6e4d8aabfe3f6a443631d9c1dc76167ed75fa4e2e82ab590e98**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARRENDAMIENTO VANEGAS
Apoderada: MERCEDES MENDOZA MENDOZA.
Demandados: JEMMY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ Y OTROS
Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00095 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO BALLESTEROS, actuando en calidad de demandado solicita el levantamiento de medidas cautelares, así como la devolución de dineros a su favor¹; además, la demandante solicita la terminación del proceso por pago².

Al respecto, el artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 C.G.P., en su inciso 1º consagra que, *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo a la parte ejecutada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), levantar las medidas decretadas que se encuentran para este proceso y ordenar el archivo del expediente.

¹ Folios 192-193 Expediente Unificado.

² Folio 130 Ibidem.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena hacer entrega a la parte demandante los valores que le corresponden para cubrir crédito y costas y lo que resta a la parte demandada, previo fraccionamiento, si es del caso.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023 8 AM. ART. 295 CGP

2

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc17cb2a50ad421c5098099b4fbb5493ce71fa09a8c18669a635412590c3aa5**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA DE DIOS RODRIGUEZ VDA DE FLOREZ
APODERADO:	JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	LEONARDO RODRIGUEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2021 00363 00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, procede resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sra. ANA DE DIOS RODRIGUEZ VIUDA DE FLOREZ, a través de apoderado presentó demanda de pertenencia² en contra de las personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2021³, se inadmitió el 30 de noviembre de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante subsanó las causales anotadas en el auto inadmisorio⁵, el 27 de septiembre de 2021 se profirió auto admisorio⁶. El 21 de febrero de 2022 se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda, se hicieron anotaciones frente a la subsanación, y se admitió la demanda⁷.

El 22 de agosto de 2022, se dispuso la vinculación del **Sr. LEONARDO RODRIGUEZ**, como litisconsorcio necesario, asimismo se ordenó su notificación personal y hacer correcciones a la valla haciendo la inclusión del vinculado⁸, deberes que estaban a cargo del demandante.

¹ Folio 298 expediente Unificado.

² Folio 01-54 del expediente digital

³ Folio 55 Ibidem.

⁴ Folio 57-59 lb.

⁵ Folio 60-124 lb.

⁶ Folio 125-127 lb.

⁷ Folio 128-130 lb.

⁸ Folio 226-227 lb.

El 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora contestó el requerimiento realizado en auto de 22 de agosto 2022 y aportó fotografías de la valla con las correcciones anotadas en dicha providencia⁹, **a excepción de la mención del litisconsorcio necesario con el Sr. LEONARDO RODRIGUEZ, como consta en constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2022¹⁰.**

Seguidamente, el 01 de noviembre de 2022, el Juzgado profirió auto en el que se instó al apoderado de la demandante para que notificará al vinculado en el presente asunto SR. LEONARDO RODRIGUEZ, así mismo para que se le incluyera en la valla que reposa en el inmueble objeto de proceso y se le concedió el término de 30 días conforme al artículo 317 del C. G del P., para ese fin.¹¹

En proveído de fecha 10 de agosto de 2023¹², se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin condena en costas.

El 14 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación¹³.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por auto del 10 de agosto de 2023¹⁴, dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin condena en costas y ordenó su archivo.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión el apoderado recurrente formuló reposición y en subsidio apelación, informando que el 15 de septiembre de 2022, remitió escrito con el cual allegó gestiones para cumplir con la carga impuesta, la que, en su sentir, era imposible cumplir o ejecutar la ordenado frente a la notificación del vinculado, por cuanto no se contaban con datos para su notificación, sobre este aspecto alegó que la cédula que se conoce del vinculado pertenece según la página de antecedentes

⁹ Folio 233- 239 lb.

¹⁰ Folio 245 lb.

¹¹ Folio 291-297 lb.

¹² Folio 286-290 lb.

¹³ Folios 94 a 96.

¹⁴ Folio 286-290 lb.

¹⁵ Folios 291 yss

de la Policía a otra persona. Adujo que con el mismo escrito remitió fotografías de la valla adecuada y pago de la medida cautelar.

Relievó la imposibilidad de la vinculación exigida por el Despacho, máxime cuando la cónyuge vendió los derechos y acciones de la sucesión del causante LEONARDO RODRIGUEZ, por lo que, a su modo de ver, la valla instalada reúne los requisitos del Art. 375 del CGP., pues en la misma se indica que el proceso esta dirigido contra personas indeterminadas. Indicó que esta situación fue puesta en conocimiento del Despacho.

Manifestó que no comprende la razón por la que se profirió auto decretando el desistimiento de la demanda, por no dar cumplimiento al requerimiento de incluir en la valla a una persona fallecida, cercenándose así el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante, pues frente a la no inclusión del señor LEONARDO RODRIGUEZ presentó las razones de su no inclusión en la valla como del porque no se notificaba.

Según su modo de ver, la determinación tomada genera afectación del acceso a la administración de justicia, por cuanto el Art. 229 Constitucional establece una garantía para la materialización de los derechos de la demandante, por cuanto las actuaciones desplegadas en virtud del requerimiento efectuado, al tenor del Art. 317 del CGP., cumplieron con la carga impuesta.

Finalmente fundamentó su petición en lo señalado en lo señalado en el numeral C del Art. 317 del CGP., que reza “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

*auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*¹⁶

4.2 Ahora bien, frente al desistimiento tácito se tiene que, conforme al artículo 317 del Estatuto procedimental:

“1 El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo¹⁷”.

Frente a lo consagrado en el literal c de la norma antes transcrita, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, al abordar la figura del desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes

¹⁶ Artículo 318 del C. G del P

¹⁷ Código General del Proceso, Artículo 317, Núm. 2.

frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora bien, como quiera que en el sub lite, la carga impuesta al accionante recae en relación con la figura del litisconsorcio necesario, reglamentado en el Art. 61 del C.G.P., importa traer a colación apartes de la cita textual relevante para el asunto:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Finalmente, en relación con el proceso de declaración de pertenencia, el art. 375 numeral 5 del CGP expone que:

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
Negrillas propias.

Entrando al caso en concreto, se deduce que la inconformidad del recurrente se centra en que no es posible vincular al contradictorio a una persona de la cual no se tienen datos de identificación como lo es la cédula de ciudadanía.

El repaso procesal hecho en precedencia, contrastado con el marco legal y jurisprudencial traído a colación, permite advenir:

1. La vinculación del señor LEONARDO RODRIGUEZ, obedeció y se fundamentó por parte de este Despacho a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en la que informa que el mencionado **es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de pertenencia**, circunstancia ante la cual esta unidad Judicial en estricto acatamiento de lo señalado en el Art. 375 CGP., numeral 5 citado, procedió a su vinculación, a fin de garantizar el derecho de defensa de dicho sujeto o de sus herederos y así evitar futuras nulidades o de ser el caso sentencias inhibitorias. Tan es así, que la mencionada dependencia se abstuvo de inscribir las medidas cautelares propias de esta clase de procesos y la causal de devolución se hizo consistir en que “NO CITA COMO DEMANDADA AL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, COMO ES EL SEÑOR LEONARDO RODRÍGUEZ¹⁸”
2. Fundamenta el recurrente, la mentada imposibilidad de vinculación y notificación del propietario del bien inmueble, en la falta de conocimiento de “más datos” de éste, circunstancia que si bien es cierta, también lo es que dicho aspecto no impide **la carga de orden legal** impuesta, habida cuenta que el acto de comunicación tiene como objetivo que la persona a notificar conozca y si es del caso se haga parte del proceso al cual se le esta citando para que haga valer sus derechos e intereses.
3. En proveído del 1 de noviembre de 2022, se puso de presente que *“Este despacho procedió a realizar todo el trámite para obtener los datos del titular de derecho real del inmueble, con el fin de evitar proferir una sentencia anticipada, pues con los datos y documentos suministrados por la parte actora, el inmueble carecía de antecedentes registrales. Sin embargo, una vez que se obtuvo el nombre del titular conforme a la respuesta de registro que se puso de presente a la parte actora, es la parte quien debe efectuar los trámites necesarios para lograr su notificación, indagando su número de identificación en los correspondientes títulos escriturarios y haciendo uso de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso en caso de no poder efectuar la notificación personal y por aviso y desconocer sus datos de notificación”*.

¹⁸ Folio 242 del expediente unificado

4. De tal manera que al no contar con más datos del señor LEONARDO RODRIGUEZ, se echa de menos que el abogado recurrente solicitará la notificación de éste a través del emplazamiento y una vez agotado este sin su comparecencia, habérsele designado curador ad litem para su defensa y representación judicial, máxime cuando se le había instado a usar las herramientas legales para superar la situación que el recurrente considera como obstáculo para cumplir la carga impuesta.
5. De otra parte, dice el abogado recurrente que allegó fotos de la valla corregida con las disposiciones dadas por esta Unidad judicial, **pero que sin embargo no incluyó al señor LEONARDO RODRIGUEZ, por no conocer más datos de éste**, lo cual sólo confirma que se omitió acatar lo dispuesto por el Despacho en cumplimiento de las disposiciones legales para demandas de este linaje.
6. En este orden de ideas, es claro que si bien la parte demandante adelantó gestiones frente a los requerimientos, estas no estuvieron encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de dos mil 2023¹⁹; sino se mantuvieron tozudamente enfiladas a la supuesta integración del litisconsorcio necesario, por lo que al tenor de la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, tales actuaciones no fueron apropiadas hacia la finalidad del proceso.
7. Importa resaltar que, tal y como se ha señalado a lo largo de este proveído, la carga impuesta a la parte actora, obedece al cumplimiento de lo normado en el numeral 5 del Art. 375 CGP., pues se tiene que el vinculado según información de la ORIPAM es titular de derecho real de dominio del inmueble pretendido en pertenencia.

Las razones expuestas conllevan a la decisión de mantener el auto recurrido, dejando incólume lo allí decidido. Como quiera que el asunto ventilado es de mínima cuantía, no se concede el recurso de alzada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

¹⁹ Folio 286-290 Ib.

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2023²⁰, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de Apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba658176c2ea64c101c361e22978e858ea4aeca2e7fadce370a198db0793d178**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Folio 286-290 Ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NUBIA GELVES MONCADA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2022 00331 00**

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a establecer si deviene viable el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, de la demanda contra la demandada **NUBIA GELVES MONCADA.**

II. CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 314 del C. G. del P.:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)

NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

A su vez el numeral 8 del artículo 365 ibídem precisa:

“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

III. CONCLUSIONES

1. En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda contra la demandada Nubia Gelves Moncada, aparece suscrita por el apoderado judicial de la actora, quien, según se desprende del poder otorgado por Yohana Milena Diaz Gelves en su condición de administradora del establecimiento de comercio RV INTEGRAL, cuenta con varias facultades expresas, entre ellas la de “desistir”¹ por lo que no se avizora ningún impedimento para acceder a la petición.
2. De la solicitud de desistimiento, solo se accederá, en cuanto a la demandada Gelves Moncada, toda vez que lo suscrito por el apoderado judicial de la actora fue en cuanto a ésta, así mismo en relación a los demandados María Guillermina Suarez Leal y Hernando Antonio Calderón se continuará con el proceso (numeral 3 del artículo 314 del C.G. Del P. **“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, (...) el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”** negritas y subrayas fuera de texto original”
3. Sin lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte actora, toda vez que las mismas no aparecen causadas en el diligenciamiento (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la demanda contra uno de los demandados, presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de demanda contra la señora **NUBIA GELVES MONCADA**, presentado por el apoderado de la demandante dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso frente a los demandados **MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL Y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN**.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

¹ Archivo 03 Expediente Electrónico, visto a Folio 1.

CUARTO: EN FIRME el presente auto, pásese al despacho nuevamente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 57. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127b07e0d60c76907275708deacae9c3d6d237db03e61320a7e29da280018a7**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TOMAS CAICEDO SUÁREZ
APODERADO:	YENNIS ELIANA FUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO	54 518 40 03 002 2023 00014 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ y una vez verificada la misma, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, omitió dar aplicación al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012², y en su lugar procedió a inscribir y registrar la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 272-25316³, teniéndose que el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre el precitado bien.

Siendo así las cosas, se exhorta a la mentada oficina de registro para que mediante acto administrativo debidamente motivado, cancele la inscripción de la medida registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 272-25316. Ello atendiendo lo señalado en el Art 62 de la Ley 1579 de 2012⁴, por cuanto el yerro en dicho registro se originó en la no observancia de los Arts. 20, 21 y 22 de la citada norma.

Una vez cumplido lo anterior, deberán comunicarse de forma inmediata dichas actuaciones. **Líbrese oficio.**

De otra parte, y teniendo que la parte demandante allega gestiones de notificación al demandado, las cuales fueron devueltas con la causal "NO RESIDE". En tal virtud y atendiendo la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora⁵, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.164.517, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00014 00.

¹ Archivo Pdf 026 del Expediente Electrónico

² Cuyo tenor literal reza: ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. *Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*

³ Archivo Pdf 024 del Expediente Electrónico.

⁴ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

⁵ Archivo Pdf 028 del Expediente Electrónico

⁶ Archivo Pdf 06 Ibidem



SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854d2d51a83e5927d3b60560bb072b02fa0e6b3b5cbf9ceb562bc1a7e3fe189**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GRISELDA FLOREZ MORA
DEMANDADO: LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00111 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 468 numeral 3º C.G.P., establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

La señora GRISELDA FLOREZ MORA, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra la señora LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS¹.

Mediante providencia de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)², se libró mandamiento de pago a favor de GRISELDA FLOREZ MORA y en contra de la señora LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS.

La demanda fue notificada a la ejecutada en los términos del artículo 291 en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por la Empresa de Interrapidísimo a la dirección física suministrada para tal efecto, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado.

La parte interesada aportó certificado de entrega por parte del operador³, brindando todas las garantías de defensa a la aquí ejecutada, sin que éste contestara ni propusiera excepciones⁴.

¹ Archivo 01 expediente electrónico

² Archivo 10 Ibidem.

³ Archivo 11 ib.

⁴ Archivo 13 ib.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca⁵ se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía real origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado.

Como quiera que están reunidos todos los requisitos que la Ley exige, es procedente: i) ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, ii) practicar la liquidación del crédito, y iii) condenar en costas a la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$2.800.000), correspondientes al **CINCO** por ciento (5%) del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense

De otra parte y estando embargado el inmueble objeto de hipoteca, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-53796.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Pamplona –Norte de Santander concediéndole amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, y demás consagradas en los artículos 37, 40, 593, 595 y 596 del C.G.P., así como para designar y posesionar al secuestre de la lista que se anexará con el correspondiente despacho comisorio, a quien se le fijan como honorarios por la suma de \$300.000,00.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, adjuntando los insertos necesarios para el desarrollo de la diligencia encomendada

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la ejecutada LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁷.

⁵ Escritura Pública de hipoteca número 1.232 de fecha tres (03) de diciembre de 2018 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Pamplona, que milita en el archivo 02 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 10 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-53796.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Pamplona –Norte de Santander concediéndole amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, y demás consagradas en los artículos 37, 40, 593, 595 y 596 del C.G.P., así como para designar y posesionar al secuestre de la lista que se anexará con el correspondiente despacho comisorio, a quien se le fijan como honorarios por la suma de \$300.000,00.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, adjuntando los insertos necesarios para el desarrollo de la diligencia encomendada.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, correspondientes al CINCO por ciento (5%) del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

3

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63c731ac15454ea8cb1f21940c059f31d5d517e7806d6c51c666188eaa790e**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, Queda para los fines del Artículo 92 del CGP. Pamplona 2 de octubre de 2023.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA:	DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO	54 518 40 03 002 2023 00171 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, atendiendo la petición de la parte demandante¹, el Despacho, de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., ACEPTA la solicitud respecto del retiro de la demanda de la referencia; advirtiéndole que no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se notificó la demanda ni se decretaron medidas cautelares.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

¹ Archivo Pdf 10 Solicitud Retiro demanda.

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e57254f52cbd7e7865c96fd263f86372e348dd1afb2f3ba5fd4dd5b8e30f41**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representado legalmente por ALEXANDER GODOY CRISTANCHO - OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00203 00

Visto el informe secretarial que antecede¹, y constatado el mismo, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto dentro del término legal por la apoderada demandante contra la providencia de fecha Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito (R), para que se desate el recurso de alzada, ordenando la remisión de la totalidad del expediente al superior, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 021 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 019 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3a04e3e846c5b9dcf633f041746f6ae49e9fe250593f7be35d6a47979846f**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO: CRISTIAN MANUEL FONSECA PABON
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00223 00**

Subsanada en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos de ley establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. mediante endosatario en procuración, contra CRISTIAN MANUEL FONSECA PABON al tenor del título valor base de ejecución pagarés No 4760086140, No Stiker de Inventario 83557790, 83557788 y 8355790 y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo CRISTIAN MANUEL FONSECA PABON, para que en el término de (5) días, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No 4760086140

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$14.410.163) por concepto de capital insoluto.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.949.852) por concepto de intereses de mora, causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ CON STIKER DE INVENTARIO No 83557788

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$5.933.908) por concepto de capital insoluto.

2. OCHOCIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$807.295) por concepto de intereses de mora, causados desde el 18 de abril de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ CON STIKER DE INVENTARIO No 83557790

1. MILLON NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$1.925.080) por concepto de capital insoluto.
2. CIENTO CURENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHETA Y DOS PESOS (\$143.682) por concepto de intereses de mora, causados desde el 17 de junio de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, haciéndole entrega de la demanda, su subsanación y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 56. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce107c274b8dcfcca96c9265ba47691dce7604542ed8383b2dc7c452c92443a**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: DORA INÉS MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARIA VICTORIA MALDONADO HERNÁNDEZ
APODERADO: SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
CAUSANTES: ARMINDA HERNANDEZ DE MALDONADO Y LUIS ERNESTO MALDONADO CAPACHO
RADICADO: **54 518 40 03 002 2023 00229 00**

Vencido el término de subsanación, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda de sucesión intestada.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 7 de septiembre de 2023¹, la parte demandante no allegó memorial de subsanación con el que subsanara las falencias de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

¹ Archivo 017 del expediente digital.

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73990b2afa6d0a04df5c7c3ef076d82fab521e84102c51b4cceb9c87fbe21e41**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISOLINA GELVEZ GELVEZ Y PEDRO ANTONIO GARCIA PARRA
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADO: LIBIA DAYBELIS MENDOZA SUAREZ Y JORGE RAMIREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00231** 00

Subsanada en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos de ley establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por ISOLINA GELVEZ GELVEZ Y PEDRO ANTONIO GARCIA PARRA, mediante endosataria en procuración, contra LIBIA DAYBELIS MENDOZA SUAREZ al tenor del título valor base de ejecución letras de cambio LC-2111 2295028, LC-21112295029, LC21112295030, LC-21112295031, LC-21112295032, LC21112295033, LC21112295034 y LC-21112810759 y que de ella se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada LIBIA DAYLEBIS MENDOZA SUAREZ.

No obstante, se advierte que no se puede predicar la misma situación respecto del demandado JORGE RAMIREZ, habida cuenta que no se tiene certeza del número de identificación personal de éste, situación que manifestó expresamente la interesada, dato que tampoco se pudo extraer de otro documento que se allegara (como en el caso de la señora MENDOZA SUAREZ). Razón por la cual se negará mandamiento de pago respecto de éste.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de emplazamiento incoada por la endosataria en procuración, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹ en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G. del P. el presente despacho accederá a lo solicitado

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSE RAMIREZ, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo LIBIA DAYLEBIS EMOZA SUAREZ, para que en el término de (5) días, pague a favor de ISOLINA GELVEZ GELVEZ Y PEDRO ANTONIO GARCIA PARRA las siguientes sumas de dinero.

Letra de cambio LC-2111 2295028

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. OCHO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2020.
3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRECE PESOS (\$493.613) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295029

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. OCHO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de febrero de 2020 al 03 de marzo de 2020.
3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO TREINTA Y DOS PESOS (\$483.032) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295030

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.

2. OCHO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de abril de 2020 al 03 de junio de 2020.
3. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$472.516) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295032

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. DIECISIETE CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 17.116,67), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de abril de 2020 al 03 de junio de 2020.
3. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$451.997) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de junio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295031

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$462.146) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de junio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295033

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020.

3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$441.878) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-2111 2295034

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
2. OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTABOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de julio de 2020 al 03 de agosto de 2020.
3. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$431.747) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC 21112810759

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital
2. OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.558,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de agosto de 2020 al 03 de septiembre de 2020.
3. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$422.915) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LIBIA DAYBELIS MENDOZA JAIMES**, para que se presente a recibir notificación de esta providencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con numero de radicado 54-518-40-03-002-2023-00231 00.

CUARTO: INCLUIR la publicación, del anterior numeral en el registro nacional de personal emplazadas.

QUINTO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información de dicho registro, sin que la emplazada comparezca, pase a Despacho, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al emplazamiento ordenado.

OCTAVO: RECONOCER como endosataria en procuración a la profesional del derecho la Dra. **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA** para el cobro del título base de ejecución de la parte actora del proceso de la referencia, previa la consulta de antecedentes y la vigencia de su tarjeta profesional.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 56. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c08cf19648a813143a7fb9b0339f6ec81843614bf31fa6e5e03fa795ad33e2**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISOLINA GELVEZ GELVEZ Y PEDRO ANTONIO GARCIA PARRA
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
DEMANDADO: LIBIA DAYBELIS MENDOZA SUAREZ Y JORGE RAMIREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00231 00**

La endosataria en procuración presenta solicitud¹ de cautela consistente en el embargo y posterior secuestro de un vehículo, no obstante, no se identifica el propietario del automotor "*Renault Logan Dynamique modelo 2012 de placas TAN 133 de servicio público, con color blanco artístico y portador de la licencia de transito 10019358990*".

Por tal razón, no se accede a la petición de cautela.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 56. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Archivo 001 del expediente electrónico.

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa6d1ab71633cea3976d6f5ce278994778919ba3d101f903b2975c2d7c8bfac**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO BECERRA- OTROS
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADO: ANA MERCEDES RANGEL DE CORONADO y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00269 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda verbal de Pertenencia extraordinaria de dominio, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que:
 - a) Con la pretensión PRIMERA¹ se busca que se "*Que se declare que MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO BECERRA, JOSÉ FERNANDO ACEVEDO BECERRA y MIGUEL ANGEL ACEVEDO BECERRA adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre sobre el bien inmueble cuya dirección es C 8A 1 101 BARRIO LA SANTA CRUZ identificado con Código Catastral 01-01-0062-0043-000 ubicado en la Ciudad de Pamplona, Departamento de Norte de Santander*"; sin embargo se tiene que el poder otorgado por los demandantes se confirió para que se "*inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN en contra de la señora RANGEL DE CORONADO ANA MERCEDES , herederos determinados de la señora RANGEL DE CORONADO ANA MERCEDES y Herederos indeterminados del bien inmueble cuya dirección es C 8A 1 101 BARRIO LA SANTA CRUZ identificado con Código Catastral 01-01-0062-0043-000 ubicado en la Ciudad de Pamplona , Departamento de Norte de Santander*", acciones judiciales totalmente diferentes, por lo que se deberá aclarar dicha situación y corregir el mandato y el libelo genitor, de ser el caso.
 - b) En la demanda se omite identificar el predio a usucapir en los términos del artículo 83 del C.G.P., esto es, especificarlo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
2. Conforme al poder² pretenden los demandantes el saneamiento de la titulación de un predio con falsa tradición, sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 272-29786³, de la anotación primera se desprende que el predio objeto de litigio tiene titular de derecho real de dominio, por lo cual la acción

¹ Archivo Pdf 002 Demanda.

² Archivo Pdf 003 anexos.

³ Archivo Pdf 003 ibidem, Fls 8-10.

judicial pretendida del saneamiento de título con falsa tradición no es la correcta, debiéndose adecuar dicha falencia.

3. El Artículo 375 del CGP, numeral 5° estipula que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*; sin embargo, revisada la demanda como sus anexos se echa de menos dicho documento, por lo que deberá allegarse la documental requerida por disposición legal.
4. De conformidad con la referida preceptiva, la demanda debe impetrarse contra todos los sujetos que sean titulares de derecho real de dominio, lo que se echa de menos en el escrito inaugural de cara a la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria.
5. Se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria asomado como anexo de la demanda, fue expedido el día 22 de junio de 2023 y la demanda fue radicada⁴ el 22 de agosto de 2023, por lo que se deberá allegar un certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a un mes.
6. Respecto de los testimonios solicitados, debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
7. En el acápite de notificaciones de los demandantes no se señaló una dirección de notificación física, razón por la cual deberá precisar dicha dirección, la cual por lógica debe ser la dirección del inmueble objeto de prescripción.
8. Finalmente, se tiene que la parte demandante, informa que desconoce la dirección de notificaciones de los demandados, sin embargo, tampoco solicita el uso del emplazamiento como forma de surtirse la notificación, situación que deberá ajustar a lo señalado.
9. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com. So pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

⁴ Archivo Pdf 004 Acta de Reparto.

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN 17 DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERMANAS BETHLEMITAS
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00270 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que:
 - a) En la demanda se señala que el bien a usucapir es de naturaleza rural, denominado "BRIGHON ASILO SAGRADA FAMILIA", no obstante, en el certificado Especial aportado se indica que el mismo corresponde a un predio urbano denominado "QUINTA BRIGHTON", situación que debe aclarar y corregir tanto en el poder, como en el escrito inaugural, si es del caso.
 - b) Con la pretensión PRIMERA¹ se busca que "*se declare que la comunidad HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA HERMANA ROMELIA GOMEZ SERRANO adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre sobre el bien inmueble cuya dirección es " BRIGHON ASILO SAGRADA FAMILIA" con código catastral No. 000300040027000 del Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria 272-4947*"; sin embargo, se tiene que el predio objeto de demanda carece de titular de derecho real de dominio, conforme se desprende del certificado especial allegado junto con la demanda.

En tal sentido la acción procedente correspondería a la consagrada en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual debe corregirse tanto el libelo demandatorio como el poder, si es del caso.
2. En la demanda se omite identificar el predio a usucapir en los términos del artículo 83 del C.G.P., esto es, especificarlo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

¹ Archivo Pdf 002 Demanda.

3. Se tiene que con la demanda no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido, por lo que se deberá allegar dicho documental con una vigencia de expedición inferior a un mes.
4. Deberá allegarse el respectivo certificado catastral del inmueble objeto de demanda, con el fin de establecerse la cuantía del proceso, indicarse el trámite procesal a surtirse; asimismo para acreditar plenamente el inmueble.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el certificado especial allegado junto con la demanda, deberá adjuntar la Escritura Pública No. 318 del 26 de abril de 1906 de la Notaría de Pamplona.
6. Respecto de los testimonios solicitados, debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
7. En relación con el poder:
 - a) Fue otorgado para “PROCESO VERBAL ESPECIAL DE ADJUDICACION DE TITULO DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL” asunto que difiere con el aquí tramitado. Aspecto que deberá aclarar y corregir en el mandato, si es del caso.
 - b) No cumple con las exigencias del Art. 5 de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no se está indicando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
 - c) Fue remitido desde un correo electrónico que difiere del señalado en la demanda como correspondiente a la parte demandante, situación que deberá aclarar y corregir si es del caso.
8. Se tiene que la parte demandante es una persona jurídica, motivo por el cual deberá allegarse el respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme lo exige el Art. 85 del CGP, expedido con antelación no superior a un mes.
9. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec741b39474991172aad73dca7b5130d4359f832f456fdcd5c669eafa5f0d475**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTIA
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDANTE: JAIRO SIERRA CARRILLO
DEMANDADO: MARITZA ESPERANZA RAMIREZ LINARES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00272 00

Revisada la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y 406 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa VERBAL DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTIA respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 272- 31652 de la oficina de registros públicos de Pamplona, ubicado en el Lote 9 Urbanización Conjunto Residencial la Fosforería de la ciudad de Pamplona, formulada por el señor **JAIRO SIERRA CARRILLO** a través de apoderado contra la señora **MARITZA ESPERANZA RAMIREZ LINARES**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal conforme a los artículos 368 y ss., del C.G.P., y el artículo 26 numeral 3º ibidem.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **MARITZA ESPERANZA RAMIREZ LINARES**, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Deberá correrse traslado de la demanda y sus anexos, así como los correspondientes anexos debidamente cotejados como lo señalan las normas en mención, por el término de veinte (20) días (Art. 368 CGP).

Se advierte a la parte actora que en las notificaciones deberá informar el canal electrónico a través del cual el interesado podrá comunicarse con este Juzgado para efectos de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también los números de teléfonos disponibles, 3177034957 y 5683804.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

CUARTO: Ordenar inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 272- 31652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en el Lote 9 Urbanización Conjunto Residencial la Fosforeria de la ciudad de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 409 del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibidem.

OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que proceda a inscribir la demanda, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor JAIRO SIERRA CARRILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario² (Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ y de la vigencia⁴ de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

² Archivo Pdf 002

³ Archivo Pfd 006.

⁴ Archivo Pfd 007.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc1a8be1dbf9f6936447f5b1188f9a15b063af48e48ac57cb9af2665305db3**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FABIO ANDRES CAMARGO JEREZ
APODERADO: KEYLA KATHERINE ORTÍZ SUESCÚN
DEMANDADO: SERGIO ROLAN PABON VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00280 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda EJECUTIVA DE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso para librar el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que:
 - a) Se está formulando DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, cuando al tenor del Artículo 468 CGP, lo procedente y viable es formular demanda EJECUTIVA DE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por lo que deberá corregirse dicha situación tanto en la demanda, las pretensiones como en el poder.
 - b) No se eleva ninguna pretensión propia de esta clase de proceso ejecutivo (numeral 4 del art 82 del C.G. P.) elemento necesario para que este despacho lleve a cabo la efectividad de la garantía real.
2. En relación con el poder:
 - a) El mismo se confirió para adelantar una demanda ejecutiva hipotecaria cuya escritura, base de ejecución, difiere de la relacionada en el escrito de demanda y aportada como anexo.
 - b) No cumple con las exigencias del Art. 5 de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no se está indicando el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3 Respecto de los fundamentos de derecho y competencia, se tiene que la parte demandante invoca normas que no se encuentran vigentes, como lo es el Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá adecuarse dicha situación atendido la norma procesal vigente, que es el Código General del Proceso.
- 4 **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus

anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com. So pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa89ec226d92a3dc3d9b7123d80857ff90bc1057429467dca30413e4d147cf3a**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO –
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO NO. 76
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00297** 00
DEMANDANTE: “CORFAS”,
DEMANDADO: HENRY CHAPARRO MARIN

En atención al despacho comisorio No. 76 del 29 de agosto de 2023, allegado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, este Juzgado Auxilia la comisión conferida dentro del proceso EJECUTIVO, que allí se tramita, bajo el radicado No 682764189006-2022-00537-00.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C.G.P., así como en el párrafo del Art. 595 ibidem y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se dispone SUBCOMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA, para que proceda a practicar el secuestro comisionado y ordenado del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272- 10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado HENRY CHAPARRO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.000; inmueble ubicado en el Predio Rural “Mataperros” del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, conforme información extraída del despacho comisorio No. 76.

Para tal propósito se otorga a la autoridad municipal amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte. Líbrese la comunicación respetiva con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios del secuestre la suma de \$200.000.00, que será a cargo de la parte demandante.

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y la agregará al despacho librando los soportes respectivos.

Se advierte que conforme al despacho comisorio que se esta auxiliando, la parte demandante deberá aportar el día de la diligencia copia del auto que ordenó la comisión, certificado de libertad y tradición donde se registre la inscripción de la medida y copia de la escritura pública en la que conste los linderos del predio a secuestrar.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 56 FIJACIÓN DIECISETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582ab50c357dfa300ce7f13147effabf9a2e2a4f6117257e516d32d0d5eaf09**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GARCIA ANTOLINEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00310 00**

Por reunir los requisitos de ley contenidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por DIEGO ALEJANDRO GARCIA ANTOLINEZ mediante apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ al tenor del título valor base de ejecución letra de cambio LC-2111 2856287 y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.571, para que en el término de (5) días, pague a favor de DIEGO ALEJANDRO GARCIA ANTOLINEZ las siguientes sumas de dinero.

Letra de cambio LC-2111 2856287

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) por concepto de capital.
2. UN MILLÓN TRECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.314.906), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de julio de 2023 al 24 de agosto de 2023
3. SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$670.602) por concepto de intereses de mora, causados desde el 25 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias integrar el contradictorio

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de referencia, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional y de los antecedentes de abogado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 56. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No 013
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900515759-7
DEMANDADO: FREDY RAMON VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00326 00**
COMITENTE: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Previo a avocar el conocimiento y auxiliar, si es del caso, la comisión conferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2023¹, por Secretaría requiérase al Juzgado comitente, para que:

1. Remita la providencia por medio de la cual se ordenó la comisión de la referencia, asimismo para que informen si dicha comisión contiene facultades de subcomisionar.
2. Se sirva remitir a este Despacho folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 1 #5-84 predio A, de este municipio, objeto de diligencia de secuestro e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-27092 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para el anterior efecto, se le concede el término de 5 días, **líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN DIECISETE (17) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

¹ Archivo Pdf 002 Expediente Unificado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92041f45514fde49d2d417d7dadcf789a132de0dcdaf2097f11ff60f063e0b8**

Documento generado en 13/10/2023 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>